



Resolución de Gerencia General

VISTO, las solicitudes presentadas con fechas 12 y 26 de abril de 2021; el Memorando N° 00310-2021-PROMPERÚ/GG-ORH de la Oficina de Recursos Humanos; así como el Informe N° 00078-2021-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, la Entidad es un organismo técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno que goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y constituye un pliego presupuestal;

Que, mediante solicitud presentada con fecha 12 abril de 2021 y subsanada con fecha 26 de abril de 2021, la señora María Soledad Acosta Torrelly, en su calidad de ex Directora de Promoción de Turismo de la Entidad solicita el servicio de asesoría legal por haber sido comprendida en la investigación instaurada por el Órgano de Control Interno por las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato N° 03-20 PROMPERÚ-INTER “Contratación del servicio de posicionamiento de PERÚ a nivel internacional como destino turístico para el desarrollo de eventos deportivos, en el marco de los eventos “World Skate Lima Open Street & Park y Lima Open Skate Marathon 2020”;

Que, a través del Memorándum N° 000310-2021-PROMPERÚ/GG-ORH la Oficina de Recursos Humanos, señala que la señora María Soledad Acosta Torrelly prestó servicios a PROMPERÚ como Directora de Promoción de Turismo de la Entidad, durante el periodo del 14 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2020;

Que, el literal l) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vigente a partir del 05 de julio de 2013, en virtud de la Novena Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo, dispone que el servidor público tiene como derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la Entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la Entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara



responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, mediante Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Nos 185-2016-SERVIR-PE y 103-2017-SERVIR-PE, en adelante la Directiva, se ha establecido las reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles, precisándose en su numeral 6.3 los requisitos a cumplirse para su admisibilidad, a decir, a) solicitud dirigida al titular, con carácter de declaración jurada, precisando sus datos completos, y describiendo los hechos que sustentan su solicitud, adjuntando la notificación o comunicación recibida; b) Compromiso de reembolso; c) Propuesta de servicio de defensa o asesoría; y d) Compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinados a su favor;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la solicitante se advierte que ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, por lo que corresponde analizar la procedencia de su solicitud;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva establece que para la procedencia del beneficio de defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva;

Que, justamente el numeral 5.2 del artículo 5 de la Directiva, establece que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es el derecho individual que tienen los servidores y ex servidores civiles, para solicitar y contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad que corresponda, para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, en los que resulten comprendidos, sea por omisiones, actos administrativos o de administración interna o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido su vinculación con la entidad; y estrictamente relacionadas con el ejercicio de la función pública;

Que, según se desprende de la solicitud de la ex Directora de Promoción de Turismo, esta tiene como propósito que la defensa y asesoría se brinde en el marco del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo- PROMPERÚ. Para dicho efecto, adjunta como medio probatorio la copia de la Cédula de Comunicación N° 02-2021-OCI-SCE-WS-PROMPERÚ, remitida por la Comisión de Control constituida para tal fin, y por medio del cual se le cursa el Pliego de Hechos para la formulación de sus comentarios pertinentes;



Que, siendo esto así, resulta claro que la ex servidora no ostenta la calidad de denunciada, investigada, procesada, imputada, demandada, testigo, tercero civilmente responsable en un proceso o procedimiento, sino que ha sido requerida para brindar sus comentarios o aclaraciones respecto al Pliego de Hechos, no encontrándose inmersa en procedimiento disciplinario, sino en una evaluación que viene efectuando el órgano de control, luego del cual se emitirá el informe pertinente pronunciándose sobre la concurrencia o no de presuntas responsabilidades;

Que, de acuerdo al artículo 24 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los informes de control constituyen actos de administración interna. En tal sentido, el servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad en PROMPERÚ no puede calificarse como procedimiento administrativo para efecto del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría;

Que, cabe precisar que, incluso el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República en múltiples de sus resoluciones ha reconocido el carácter de acto de administración interna de los informes de control, así como la imposibilidad para ser recurridas, conforme se desprende del siguiente considerando vertido en la Resolución N° 0061-2018-CG/TSRA-SALA 1:

“Al respecto, sobre el cuestionamiento al Informe de Control efectuado por el administrado, este Tribunal ya ha señalado en anteriores Resoluciones, que el Art.24° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dota a los informes de control el carácter de “actos de administración interna”. En tal sentido, dichos informes no se sujetan al régimen de los actos administrativos al no constituir tales, en tanto el numeral 1.2 del Art. 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que no son actos administrativos: “Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios...”. Por ello, queda claro que los informes de control son inimpugnables, tanto más si consideramos que estos se orientan a brindar información sobre las deficiencias o desviaciones más significativas, las cuales, en su oportunidad serán sometidas a la rigurosidad y garantías propias de un procedimiento administrativo sancionador, proceso civil y/o penal, según sea el caso.”

Que, de otro lado, la Autoridad de Servicio Civil ha señalado que el beneficio de derecho de defensa y asesoría es posible en la medida que exista un informe de control a través del cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra el servidor solicitante, conforme se desprende de su Informe Técnico 962-2019-SERVIR/GPGSC donde señala lo siguiente:



“Inclusive, se ha establecido que para dichos casos, los "fundados elementos" que deben ser acreditados por el servidor solicitante, consisten en actos de investigación o informes que contengan recomendaciones o conclusiones emitidas por la propia entidad, los órganos del Sistema Nacional de Control y/u otros entes de fiscalización; por lo que, actualmente, el beneficio de defensa y asesoría bien podría concederse ante la existencia de un informe de control emitido por la Contraloría General de la República a través del cual se recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) contra el servidor solicitante”.

Que, en el presente caso no existen fundados elementos que permitan inferir el inminente inicio de un proceso, habida cuenta que el control gubernamental que viene ejecutando la Comisión de Control se encuentra en proceso, siendo incierto los resultados del mismo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 00078-2021-PROMPERÚ/GG-OAJ, opina que la acción de control dentro del cual se ha solicitado los comentarios y aclaraciones a la ex servidora, constituye un acto de administración en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 27785, por lo que resulta improcedente la solicitud de la señora María Soledad Acosta por incurrir en la causal establecida en el literal a) del numeral 6.2 de la Directiva, esto es, no contar con calidad de denunciada, investigada, procesada, imputada, demandada, testigo, tercero civilmente responsable o la necesidad de actuación de alguna prueba, en proceso judicial, administrativo, constitucional, arbitral, investigación congresal y policial;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y sus modificatorias; el artículo 14 y el literal g) del artículo 15 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de defensa y asesoría legal presentada por la señora María Soledad Acosta Torrelly, en su calidad de Ex Directora de Promoción de Turismo de la Entidad, en mérito a las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2.- Disponer la notificación de la presente resolución a la señora María Soledad Acosta Torrelly

Artículo 3.- Disponer que el responsable de la actualización de la información del Portal de Transparencia Estándar de PROMPERÚ, realice la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

Regístrese y comuníquese.